



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	GLADIS BETANCOURT ANTE
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>DEMANDANTE DE PROCESO ACUMULADO</b>	CARMEN GONZÁLEZ GARCÍA
<b>LITISCONSORTE NECESARIO</b>	DEICY ARLET GUTIÉRREZ
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	760013105 012201900264-01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia N° 243 del 29 de septiembre de 2023
<b>TEMAS</b>	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

Hoy, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 275 del 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **GLADIS BETANCOURT ANTE**, con proceso acumulado de la señora **CARMEN GONZÁLEZ GARCÍA**, actuando como litisconsorte necesario **DEYCI ARLET GUTIÉRREZ**, en contra de **COLPENSIONES** bajo el radicado 760013105 012201900264-01.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **GLADIS BETANCOURT ANTE** promovió proceso ordinario laboral en contra COLPENSIONES pretendiendo se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su compañero permanente HERIBERTO GUTIÉRREZ QUINTERO (Q.E.P.D.), junto con el retroactivo

pensional e intereses moratorios.

Respaldó sus pretensiones señalando que el señor HERIBERTO GUTIÉRREZ QUINTERO murió el 2 de julio de 1999 y cotizó al 1 de abril de 1994 376,99 semanas.

Señaló que convivió con el causante en unión libre desde 1972 hasta el 2 de junio de 1999, procreando 5 hijos mayores de edad a la fecha; refirió que su compañero se desempeñaba laboralmente como "mulero", por lo cual se ausentaba por varias semanas, además existían rumores de que sostenía otras relaciones, no obstante, cuando terminaba su labor llegaba a su domicilio principal con su familia.

Indicó que mediante Resolución 12689 del 25 de septiembre de 2000 expedida por el otrora ISS (Instituto de Seguro Social) le fue reconocida indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en su condición de compañera permanente a la señora **CARMEN GONZÁLEZ GARCÍA** y a **DEICY ARLET GUTIÉRREZ**, hija menor de edad del causante.

Refirió que el 11 de julio de 2016 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada en la resolución GNR 272042 del 14 septiembre 2016 señalando que no había logrado acreditar la convivencia con el causante los dos años anteriores a la fecha de la muerte.

Dijo que contra el anterior acto administrativo presentó el 4 de octubre de 2016 recurso de reposición en subsidio apelación; que por Resolución GNR 356165 del 25 de noviembre de 2016 COLPENSIONES rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto y le niega la pensión de sobreviviente.

Refiere que presentó contra la resolución recurso de reposición en subsidio de apelación el 29 de diciembre de 2016, resueltos por la administradora accionada mediante Resoluciones GNR 1071 del 3 de enero de 2017, VPB 4085 del 31 de enero de 2017 y GNR 40889 del 6 de febrero de 2017, confirmando la decisión.

Anota además que su reclamación tiene como soporte el informe de trabajo social realizado por COSINTE-RM, empresa encargada de las investigaciones por solicitudes de pensiones de sobrevivientes ante COLPENSIONES, en el que funcionario competente indicó: "*Se pudo establecer con certeza que el señor HERIBERTO GUTIÉRREZ QUINTERO (Q.E.P.D.), estuvo en convivencia permanente con la señora GLADIS BETANCOURT ANTE desde el año 1972 hasta el año 1999, cuando se presenta su fallecimiento el 2 de julio en accidente de tránsito, también se estableció que de dicha unión concibieron 5 hijos.*". Para finalizar manifiesta que

se encargó de los gastos fúnebres del señor Heriberto Gutiérrez Quintero.

**COLPENSIONES** dio contestación a la demanda afirmando que su negativa en el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora GLADIS BETANCOURT ANTE no sólo se debe a que no se haya comprobado la convivencia con el causante, sino que también obedece a la falta de semanas para el reconocimiento prestacional.

En concordancia, se opone a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que el causante no dejó causado el derecho pensional al no reunirlos requisitos exigidos por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, fecha del deceso del causante.

Propuso las excepciones que denominó: innominada, buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y compensación.

Por auto interlocutorio No. 2507 del 5 de junio de 2019 (fl. 102 PDF 2 cuaderno juzgado), el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali dispuso vincular a CARMEN GONZÁLEZ GARCÍA en calidad de litisconsorte necesaria por activa.

Por auto interlocutorio No. 902 del 28 de febrero de 2020 (fl. 166-167 PDF2 cuaderno juzgado), el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali dispuso decretar la acumulación del proceso bajo radicado No. 76001310501120180053000 adelantado por la señora CARMEN GONZÁLEZ GARCÍA en contra de COLPENSIONES, que cursaba en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, con el fin de resolver con el presente asunto.

La señora **CARMEN GONZÁLEZ GARCÍA** solicitó en la demanda que, en calidad de compañera permanente, se concediera por parte de COLPENSIONES la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor HERIBERTO GUTIÉRREZ QUINTERO.

Sustentó sus pretensiones indicando que el señor HERIBERTO GUTIÉRREZ QUINTERO cotizó al otrora ISS 578 semanas en su vida laboral, que el 2 de julio de 1999 falleció por un accidente de tránsito.

Afirma que para el momento del deceso el causante vivía con ella, desde hacía 9 años, relación de la que no procrearon hijos, sin embargo, cada uno tenía un hijo producto de una relación anterior con otra pareja, quienes además dependían económicamente del occiso.

Dijo tras el fallecimiento del afiliado reclamó con la hija del *de cujus* de nombre DEYCI A. GUTIÉRREZ BETANCOURT, ante el ISS pensión de sobreviviente, indicando que, si bien se les reconoció la calidad de beneficiarias, se les negó la pensión argumentando insuficiencia de semanas para acceder a la prestación, reconociéndoles la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente.

Por auto interlocutorio No. 5359 del 7 de octubre de 2019 (fl. 142-143 PDF2 cuaderno juzgado), el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali dispuso vincular como litisconsorte de la parte activa a la señora DEYCI ARLET GUTIÉRREZ BETANCOURT.

**DEYCI ARLET GUTIÉRREZ BETANCOURT** contestó a la demanda manifestando que es cierto que la señora GLADIS BETANCOURT ANTE, su madre, convivió con su padre, el señor HERIBERTO GUTIÉRREZ QUINTERO, de forma continua e ininterrumpida del 28 de octubre de 1972 al 2 de julio de 1999, cuando falleció este último. Que de dicha relación se procrearon 5 hijos, no conociendo más hijos de su padre fuera de la unión marital de hecho que tuvo con su madre.

Confirma, además, que el 25 de septiembre del 2000 recibió en condición de hija menor de edad, junto a la señora CARMEN GONZÁLEZ GARCÍA, reconocida esta como compañera permanente de su padre, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente mediante resolución Nro. 12689.

En cuanto a las pretensiones de la demanda manifiesta que se allana a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante señora GLADIS BETANCOURT ANTE en el escrito de la demanda, por reconocerla como la única persona con derecho a la pensión de sobrevivientes, quien convivió con el causante hasta la fecha de su muerte.

Asimismo, al contestar la demanda acumulada adelantada por la señora CARMEN GONZÁLEZ GARCÍA se opuso a la prosperidad de las pretensiones reiterando que la única persona con derecho a recibir la pensión es la señora GLADIS BETANCOURT ANTE.

No propuso excepciones.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado **Doce Laboral del Circuito de Cali**, mediante Sentencia No. 275 del 27 de noviembre de 2020 resolvió declarar probadas las excepciones de inexistencia

de la obligación en favor de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, respecto de las pretensiones que en su contra formuló la señora GLADIS BETANCOURT ANTE.

A la par, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia a favor de la señora CARMEN GONZÁLEZ GARCÍA como compañera permanente supérstite del señor HERIBERTO GUTIÉRREZ QUINTERO, desde el 10 de octubre de 2015, con un SMMLV y con derecho a 14 mesadas anuales.

Asimismo, ordenó a COLPENSIONES pagar a la señora CARMEN GONZÁLEZ GARCÍA, la suma de \$77.109.016, por concepto de retroactivo pensional liquidado con corte al 30 de septiembre de 2015, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesada y la fecha en que se efectúe el pago y, del valor liquidado por retroactivo autorizó descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias.

Finalmente condena en costas a COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho el equivalente al 5% de la condena impuesta.

Para arribar a la anterior decisión, la juzgadora inicial señaló que, conforme a las pruebas recaudadas en el proceso, la señora Carmen González García acreditó la calidad de beneficiaria, por haber demostrado la convivencia efectiva con el causante por más de 5 años.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la demandante GLADIS BETANCOURT ANTE interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la decisión de primera instancia pues considera que sí existen elementos con los que se puede concluir que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, por cuanto se evidencia que la convivencia que sostuvo el señor Heriberto fue de forma simultánea.

Expone que se logró demostrar durante el proceso que el señor Heriberto era su pareja ya que quedó consignado en las visitas acompañamiento y el apoyo económico que el señor Heriberto le prestaba a la señora Gladis. Por lo que solicita se determine si a la señora Gladis Betancourt le asiste el derecho a ser reconocida como beneficiaria a la pensión de sobreviviente.

Además, el apoderado judicial de COLPENSIONES solicitó la revocación del numeral quinto, alegando que no procede la condena por intereses moratorios, pues no se logró acreditar el estado activo del causante y si bien la juez aplica el principio de la condición más beneficiosa, con la ley anterior, Ley 100 de 1993, no se logra acreditar dicho derecho, según la normativa vigente al deceso.

Expone que en tanto no se puede evidenciar la condición de afiliado activo del causante al momento del deceso, la exigencia para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente reclamada es que el causante haya aportado 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la muerte, lo que no se logra acreditar por lo que no se causa la prestación.

Alega que el derecho pensional no se está causando en virtud de la ley 100 de 1993, sino que lo hace en virtud de un criterio jurisprudencial como lo es el de la condición más beneficiosa, por lo que no es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios ya que estos son una sanción que establece cuando Colpensiones no reconoce las pensiones conforme a la ley, sin embargo, en este caso se resuelve la petición conforme a criterios jurisprudenciales.

El asunto se conoce igualmente el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de la parte demandante señora GLADIS BETANCOURT ANTE recorrió el traslado el 12 de marzo de 2021 (PDF7 cuaderno tribunal).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

## **SENTENCIA No. 243**

### **PROBLEMAS JURÍDICOS.**

El problema jurídico que se plantea la Sala consiste en establecer en primer lugar si el señor HERIBERTO GUTIÉRREZ QUINTERO (q.e.p.d.), dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente y para ello es necesario dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa

Dilucidado lo anterior, de acreditarse el derecho, se validará si la señora GLADIS BETANCOURT acreditó la calidad de beneficiaria en condición de compañera permanente del señor HERIBERTO GUTIÉRREZ QUINTERO (q.e.p.d.).

Se precisa que no existe conflicto respecto de la calidad de beneficiaria de la señora CARMEN GONZÁLEZ GARCÍA pues la misma fue reconocida como tal por el otrora ISS en la resolución No. 12689 de 2000, al igual que la hija del causante, señora DEYCI ARLET GUTIÉRREZ.

Finalmente, se estudiará si operó la prescripción y si hay lugar a la imposición de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

La **Sala defiende la tesis de que** el señor HERIBERTO GUTIÉRREZ QUINTERO dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente pues para la fecha en que falleció regía la prestación la ley 100 de 1993, en su texto original, acreditando al momento de su deceso 26 semanas en cualquier tiempo, requisito que le era exigible por encontrarse activo en el sistema; por otro lado, se concluye que la señora GLADIS BETANCOURT ANTE no le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada, teniendo en cuenta que no acreditó los requisitos para acceder a la prestación; es procedente el reconocimiento de intereses moratorios en tanto que la prestación se reconoce por aplicación directa de la Ley y no principios constitucionales como lo aduce COLPENSIONES.

**Para decidir bastan las siguientes,**

### **CONSIDERACIONES**

Para iniciar, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor HERIBERTO GUTIÉRREZ

QUINTERO acaeció el día 2 julio de 1999 (fl. 4 del PDF 2 del cuaderno del juzgado), el derecho deberá estudiarse a la luz de la ley 100 de 1993 en su texto original.

Dicha norma señala que se dejará causado el derecho a la pensión de sobrevivientes siempre que el causante hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

- a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
- b. Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Descendiendo al caso concreto, y del análisis de la historia laboral advierte la Sala que el causante se encontraba activo en el Sistema de Pensiones en la fecha de su fallecimiento, pues la historia laboral reporta como último ciclo junio de 1999 con el empleador JESÚS CANO TROCHEZ y el fallecimiento del afiliado ocurrió el 2 de julio de ese mismo año, sin que mediara novedad retiro con anterioridad a esta calenda.

En consideración a lo anterior el señor HERIBERTO GUTIÉRREZ para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes debía acreditar por lo menos 26 semanas cotizadas, las que, contrario a lo dicho por el recurrente, en efecto ostentaba, pues de acuerdo con la historia laboral expedida por COLPENSIONES, actualizada al 17 de julio de 2017 (Fl. 19 archivo digitalizado el 14 de julio de 2020. cuaderno proceso acumulado 2018-00530, carpeta 01CuadernoProcesoAcumulado201800530, cuaderno juzgado), aportó 575 semanas en toda su vida laboral.

Ahora, es menester señalar que, como ya se dijo, se encuentra en discusión la calidad de compañera permanente de la señora GLADIS BETANCOURT ANTE. El artículo 47 de la ley 100 de 1993, en su texto original disponía:

*“ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante ~~por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos~~*

*con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;...”*

Dicho ello, pasa la Sala a verificar si se encuentra o no acreditado el requisito de convivencia por las reclamantes. La norma que gobierna el derecho indica que la demandante en calidad de compañera permanente deberá acreditarse convivencia con el fallecido por no menos de dos años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; Al respecto de la existencia de los hijos, la Corte Suprema de Justicia ha señaló que estos deben haberse procreado dentro de los dos años anteriores al fallecimiento del causante, y ello tiene razón de ser en que son un indicio de convivencia y esa cohabitación con el ánimo de formar una familia debe siempre acreditarse cuando se pretende la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente.

En el caso bajo estudio el último hijo de la señora GLADIS BETANCOURT ANTE y el fallecido, fue la señora DEYCI ARLET GUTIÉRREZ BETANCOURT nacida el 21 de marzo de 1982 es decir que, no nació dentro de los dos años anteriores al deceso de su padre, por lo que la señora GLADIS BETANCOURT pese a haber procreado varios hijos con el causante, debe probar que convivió con este al menos en sus dos últimos años de vida.

Tampoco considera la Sala que con las declaraciones recibidas en primera instancia se pueda acreditar por la señora GLADIS BETANCOURT convivió hasta el momento del deceso con el señor HERIBERTO GUTIÉRREZ, pues no existe claridad sobre el tipo de relación que existía entre ellos con posterioridad a la fecha en que el *de cuius* se fue a vivir a la ciudad de Cali.

En efecto, del testimonio de la señora Ana lucia Buitrón no pudo aclararse si existió una relación de pareja entre la señora Gladis y el señor Heriberto posterior a su traslado a la ciudad de Cali en el año de 1987.

La testigo manifiesta que las visitas de la señora Gladis al señor Heriberto las hacía en el mismo día, o que, en algunas ocasiones de un día para otro, esto porque ella era quien cuidaba de los hijos de la pareja mientras la señora Gladis viajaba a la ciudad de Cali para encontrarse con el señor Heriberto, agrega, además, que la señora Gladis le comentó en una ocasión, que sospechaba que el causante tenía otra relación en la ciudad de Cali. Manifiesta que no pudo estar en el velorio ni funeral del señor Heriberto pero que le contaron que a este asistió la otra mujer del señor Heriberto. Asimismo, afirmó que la señora Gladis le refirió que la pareja que tenía el causante tenía el nombre de CARMEN.

En el testimonio de Ana Beatriz Ordoñez, vecina de la pareja cuando el señor Heriberto estaba en Popayán junto a la señora Gladys y sus hijos, dice que en su oficio de conductor de tracto mula viajaba constantemente que volvía a casa de sus viajes cada 8 o 15 días, y que cuando el señor Heriberto tenía que salir de nuevo, la señora Gladis iba a recoger el dinero de su manutención, cada 15 o 20 días. Menciona que en una ocasión la señora Gladis le comentó que ella sospechaba que el señor Heriberto tenía una relación con otra mujer en la ciudad de Cali, la cual se presentó en el velorio y entierro del señor Heriberto en la ciudad de Popayán.

Al rendir el interrogatorio de parte la señora Carmen González García, afirmó haber conocido al causante en el año 1988 en Transportes la Nubia. Refiere que se volvió a encontrar con el causante en el año 1989 cuando empiezan la relación y se van a vivir juntos y luego se trasladan a la ciudad de Cali. Manifiesta que fue la compañera permanente del señor Heriberto y convivió con él por 9 años antes de su muerte. Durante su testimonio relató detalles de su convivencia, entre ellos el hecho que un hijo de la relación anterior del señor Heriberto y la señora Gladis, en el año 1994, había vivido con ellos.

Dijo que conoció a la señora GLADIS una vez que se presentó en la casa en que residía con el occiso, en el año 1996, porque para esa época pretendía que las hijas se fueran a vivir con ellos y estudiaran en Cali.

Lo que se ratifica con el testimonio del señor Alexander Emilio Cárdenas Mesa quien conoció al señor Heriberto para la época en que hacía vida marital con la señora Carmen, confirmándolo al manifestar que él estuvo viviendo con la pareja pues se casó con la hija adoptiva de Carmen.

De las anteriores declaraciones encuentra la Sala que son coincidentes en señalar que la señora CARMEN GONZÁLEZ GARCÍA convivió en unión libre con el señor HERIBERTO GUTIÉRREZ QUINTERO hasta la fecha de su fallecimiento el 2 de julio de 1999, en un total de 9 años y que dependía económicamente del causante.

Sin embargo, la señora GLADIS BETANCOURT ANTE no logra demostrar la convivencia con el occiso hasta el momento de su deceso, si bien se acreditó con registros civiles de nacimiento que la pareja en mención procreó 5 hijos y en efecto tuvieron una relación sentimental con ánimo de conformar una familia, lo cierto es que no se puede concluir que esta se mantuvo vigente hasta el momento del deceso del afiliado, pues lo que se denota de los testigos en que el *de cujus* años antes de fallecer cambió su lugar de residencia a Cali y a Bogotá, su domicilio no era Popayán, ciudad donde se había dado la convivencia con la señora GLADIS BETANCOURT y

donde vivían los hijos en común de estos, y que por lo tanto, la relación que se mantenía era con ocasión de la manutención de sus hijos, evidenciándose incluso que estos estuvieron viviendo bajo el mismo techo con el padre (Afiliado fallecido) y su nueva compañera señora CARMEN GONZÁLEZ.

En este orden de ideas, habrá de reconocerse la calidad de beneficiaria a la señora CARMEN GONZÁLEZ GARCÍA como compañera permanente supérstite, prestación que, aunque se causó el 2 de julio de 1999, fecha del deceso del causante, se reconocerá su efectividad a partir del 10 de octubre de 2015, dado que operó la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad a esta calenda.

Lo anterior tal como lo resolvió el juez de primera instancia dado que no se evidencia que con esta decisión se afecte el patrimonio de la administradora en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, pues se acredita en el plenario que la señora CARMEN GONZÁLEZ GARCÍA interrumpió el término extintivo con la demanda radicada el 10 de octubre de 2018 (fl. 2 carpeta 01cuadernoprocesoacumulado expediente cuaderno).

En cuanto al monto de la pensión se mantendrá en el equivalente a UN (1) SMLMV, en tanto es la cuantía mínima de la prestación conforme la ley y la misma no fue recurrida por la parte interesada.

Conforme lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. se actualiza el retroactivo causado hasta el 30 de septiembre de 2023, que asciende a la suma de **\$95.504.121.**

DESDE	HASTA	VALOR MESADA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL MESADAS ADEUDADAS
10/10/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	3,7	\$ 2.384.095,00
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	14	\$ 12.719.364,00
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000,00	14	\$ 14.000.000,00
1/01/2023	30/09/2023	\$ 1.160.000,00	10	\$ 11.600.000,00
				<b>\$ 95.504.121,00</b>

En lo que respecta al derecho que le correspondía a la señora DEYCI ARLET GUTIÉRREZ BETANCOURT el mismo se encuentra prescrito en tanto que nació el 21 de marzo de 1982 (fl. 73 PDF 1 cuaderno juzgado), alcanzó los 18 años el 21 de marzo de 2000, habiéndose agotado la reclamación administrativa en resolución No.

901653 del 26 de diciembre de 2005 (fl. 14-15 PDF1 cuaderno juzgado), sin que se presentara nueva petición de la pensión de sobreviviente sino hasta que se le vinculo como litisconsorte en el presente asunto, momento para el que se había superado con creces el trienio extintivo.

En lo que respecta a los **intereses moratorios** es preciso indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectuó el pago.

Si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que las administradoras deben aplicar al momento de definir las prestaciones reclamadas el texto literal de la ley y que es vía jurisprudencia que se cumple la función de interpretar a la luz de los principios y objetivos que conforman la seguridad social las disposiciones, aspecto este último respecto del cual no podría imponerse a la administradora el pago de intereses de mora, este supuesto no se da en el *sub lite* pues lo que se demostró fue que el causante le era aplicable la Ley 100 de 1993 en su texto original como norma vigente al momento del deceso, que era cotizante activo al momento del deceso y acreditaba 26 semanas de cotización, tal como lo exige el canon en mención para dejar causado el derecho a la pensión de sobreviviente aquí reclamada.

Así las cosas, considera la Sala que sí hay lugar a reconocer intereses de moratorios. Con relación a la fecha a partir de la cual se debe ordenar el pago de tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En el presente asunto se trata de una pensión de sobreviviente, por lo cual en los términos del Artículo 1° de la Ley 717 de 2001 modificado por el art. 4° de la Ley 1204 de 2008, la administradora contaba con un término máximo de 2 meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.

La señora CARMEN GONZÁLEZ GARCÍA presentó la reclamación de pensión de sobreviviente el 21 de julio de 1999, la cual fue resuelta de forma negativa, razón por la que es procedente el pago de intereses de mora a partir del 22 de septiembre de 1999, sin embargo, se recuerda que se encuentra afectado por la prescripción los intereses causados con anterioridad al 10 de octubre de 2015.

Corolario, se confirma la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la señora GLADIS BETANCOURT ANTE y COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 275 del 27 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** el retroactivo conforme lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, del 10 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2023, que asciende a **\$95.504.121.**

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

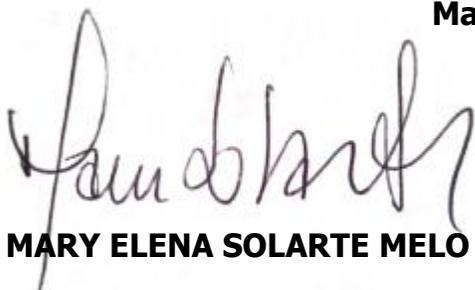
En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**Magistrada Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**